



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-342/2024

RECURRENTE: DATO PROTEGIDO.
ARTÍCULO 116 LGRAIP¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN GUADALAJARA, JALISCO²

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIO: ENRIQUE MARTELL CHÁVEZ

COLABORÓ: DANIEL ERNESTO ORTIZ GÓMEZ

Ciudad de México, a ocho de mayo de dos mil veinticuatro³.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴ emite sentencia, en el sentido de **revocar** la resolución emitida por la Sala Regional Guadalajara, en el juicio de la ciudadanía SG-JDC-219/2024.

ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente se advierten los hechos siguientes:

1. Acuerdo INE/CG830/2022. El 29 de noviembre de 2022, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral⁵ aprobó el Acuerdo INE/CG830/2022 por el que, en acatamiento a las sentencias de la Sala Superior de este Tribunal en los expedientes SUP-REC-1410/2021 y acumulados, y SUP-JDC-901/2022, se emitieron los "*Lineamientos*

¹ Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

² En adelante Sala Regional Guadalajara o Sala responsable

³ En lo sucesivo todas las fechas se referirán a 2024, salvo mención en contrario.

⁴ En adelante Sala Superior o TEPJF.

⁵ En adelante, INE.

SUP-REC-342/2024

*para verificar el cumplimiento de la autoadscripción calificada de las personas que se postulan en observancia a la acción afirmativa indígena para las candidaturas a cargos federales de elección popular*⁶.

2. Inicio del proceso electoral federal. El 7 de septiembre de 2023, en sesión extraordinaria del Consejo General del INE se dio inicio al proceso electoral federal 2023-2024, para elegir, entre otras, a las personas integrantes de ambas cámaras del Congreso de la Unión.

3. Acuerdo INE/CG625/2023. El 25 de noviembre de ese mismo año, en acatamiento a la sentencia SUP-JDC-338/2023 y acumulados de la Sala Superior, el referido Consejo General aprobó el Acuerdo mencionado, por el que se emitieron los "*Criterios aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular que soliciten los partidos políticos nacionales y, en su caso, las coaliciones, ante los Consejos del Instituto en el proceso electoral federal 2023-2024.*"

4. Acuerdo INE/CG641/2023. El 7 de diciembre del año pasado, en cumplimiento a la sentencia dictada en el expediente SUP-JDC-56/2023 de la Sala Superior, el aludido Consejo General aprobó el Acuerdo en mención, por el que se modificaron los Lineamientos.

5. Acuerdo INE/CG233/2024 (acto impugnado). El 29 de febrero, el Consejo General del INE aprobó el Acuerdo⁷ por el que, en ejercicio de la facultad supletoria, registró las candidaturas a diputaciones federales de mayoría relativa y de representación proporcional, presentadas por los partidos políticos nacionales y coaliciones con registro vigente, con el fin de participar en el actual proceso electoral federal.

⁶ En lo subsecuente, Lineamientos.

⁷ Publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 20 de marzo, lo que se invoca como hecho notorio, en términos de lo previsto en el artículo 15, párrafo 1 de la Ley de Medios.



6. **Juicio de la ciudadanía federal.** El 24 de marzo, **protección de dato al hacer identificable a la parte actora. Artículo 113 LGRAIP** presentó ante el INE demanda de juicio de la ciudadanía dirigida a la Sala Superior de este Tribunal por la cual impugnó la determinación anterior, porque, en su concepto, no se cumplieron los criterios de autoadscripción indígena calificada.

7. **Acuerdo de Sala.** Recibidas las constancias correspondientes, la Sala Superior integró el expediente SUP-JDC-475/2024 y, el 4 de abril, emitió Acuerdo por el que determinó escindir la demanda presentada por la ahora recurrente, para que la Sala Regional Guadalajara conociera y resolviera, exclusivamente, lo relativo al registro de las candidaturas de diputaciones federales de mayoría relativa correspondientes al distrito 03, en el Estado de Nayarit.

8. **Sentencia impugnada SG-JDC-219/2024.** En su oportunidad la Sala Regional Guadalajara ordenó registrar la demanda como juicio de la ciudadanía con la clave de expediente SG-JDC-219/2024, y el veinticinco de abril, emitió sentencia, en el sentido de sobreseer la demanda del referido juicio al considerar la falta de interés jurídico y legítimo de la parte actora para reclamar el Acuerdo INE/CG233/2024 originalmente impugnado.

9. **Recurso de reconsideración.** El veintiocho de abril, el ahora recurrente interpuso el medio de impugnación que se analiza.

10. **Registro y turno.** Recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente **SUP-REC-342/2024**. Asimismo, lo turnó a su Ponencia para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁸.

⁸ En adelante *Ley de Medios*.

11. **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, se acordó radicar, admitir y cerrar instrucción en el expediente en que se actúa y se procedió a formular el proyecto de sentencia.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación⁹, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto contra una sentencia dictada por una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, supuesto que le está expresamente reservado.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de reconsideración satisface los requisitos generales, así como el especial de procedencia, de conformidad con lo siguiente:

Requisitos generales

1. **Forma.** El recurso se interpuso por escrito; se indica el nombre de la parte recurrente, la resolución controvertida, los hechos y agravios que le causa, y cuenta con firma autógrafa.

2. **Oportunidad.** El medio de impugnación se interpuso dentro del plazo legal de tres días, toda vez que la sentencia impugnada se emitió el veinticinco de abril y, si la demanda se presentó el veintiocho de abril, ante la oficialía de partes de esta Sala Superior, es evidente que su presentación es oportuna.

3. **Legitimación e interés jurídico.** Se tienen por satisfechos toda vez que el recurrente fue quien presentó la demanda del juicio de la ciudadanía a la que recayó la sentencia impugnada, y cuya parte correspondiente fue escindida para conocimiento de la Sala

⁹ Con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 165; 166, fracción X y 169, fracción I, inciso b) y, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral —*en adelante* LGSMIME o Ley de Medios—.



Regional Guadalajara, la cual estima que es contraria a sus intereses.

4. Definitividad. Esta Sala Superior no advierte algún otro medio de impugnación que deba agotarse de manera previa, por lo que se tiene por satisfecho el requisito.

5. Requisito especial de procedencia. En el caso, se satisface el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración, en atención a las consideraciones que se exponen a continuación.

Al respecto, cabe precisar que el artículo 61, inciso b), de la Ley de Medios dispone que el recurso de reconsideración procede para controvertir las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal, en las que se haya determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución General.

De esa forma, por regla general, quedan excluidas de este medio de impugnación las sentencias de desechamiento y aquéllas en las que se decreta el sobreseimiento, precisamente, por tratarse de resoluciones que no tocaron la materia sustancial de la controversia planteada ante la Sala Regional respectiva¹⁰.

No obstante, esta Sala Superior ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración para establecer diversos supuestos¹¹ para revisar, excepcionalmente, la constitucionalidad de las

¹⁰ Véase la jurisprudencia 22/2001 de rubro: "**RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO**".

Al respecto, cabe precisar que la totalidad de criterios de tesis y jurisprudencias de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación pueden ser consultados en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

¹¹ Consúltense los siguientes criterios:

- Jurisprudencia 32/2015, de rubro: "**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES**";
- Jurisprudencia 12/2018, de rubro: "**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL**".

SUP-REC-342/2024

sentencias de las salas regionales, en las que no se realice un estudio de fondo.

En la especie, el recurrente controvierte la determinación de la Sala Regional Guadalajara que **sobreseyó** la demanda del juicio de la ciudadanía SG-JDC-219/2024, al considerar que, **no contaba con interés jurídico y legítimo** para reclamar el acuerdo INE/CG233/2024 relativo en lo relativo al registro de una candidatura a una diputación federal en la segunda circunscripción electoral (en específico el distrito electoral 03, con cabecera en Compostela, Nayarit), bajo la acción afirmativa indígena, debido a que la comunidad indígena (Huachichil, Chichimeca) a la que se adscribe el actor y el domicilio que aparece en su credencial de elector, no corresponden con las demarcaciones electorales de las candidaturas que cuestiona; en esa medida, la responsable sostuvo que cualquiera de las candidaturas que controvierte no podrían llegar a representarlo, ni afectarle en lo personal ni al grupo indígena al que se dice pertenecer.

No obstante, esta Sala Superior considera que el presente recurso de reconsideración satisface el presupuesto especial de procedencia, porque **resulta jurídicamente relevante**¹² atender al planteamiento central de la demanda del presente asunto, para determinar si el requisito procesal del interés legítimo con el que cuentan las personas pertenecientes a grupos en situación de vulnerabilidad (como las personas indígenas) para impugnar cuestiones que afecten sus derechos como grupo¹³, debe

¹² En términos de lo previsto en la jurisprudencia 5/2019, de rubro: "**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES**".

¹³ Lo anterior, de conformidad con lo previsto en las jurisprudencias 4/2012, de rubro: "**COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**" y, 9/2015, de rubro: "**INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN**".



interpretarse, en el sentido realizado en la sentencia impugnada, al tomar en consideración para acreditar el que la parte actora deba tener vinculación territorial o de pertenencia al distrito electoral respecto de la candidatura cuyo registro se impugna.

En efecto, la relevancia del asunto en análisis, estriba en la imperiosa necesidad de que esta Sala Superior emita un criterio que sea útil para determinar el alcance de la institución procesal del interés legítimo de las personas que, como el ahora recurrente, se auto adscriben a una comunidad indígena y promueven un medio de impugnación en defensa de los derechos de dicho colectivo en situación de vulnerabilidad, para controvertir el registro de candidaturas que, presuntamente, no garantizan una representatividad indígena efectiva y suficiente.

De manera que, el presente asunto resulta relevante al determinar si la parte actora cuenta con legitimación procesal para impugnar, bajo la calidad como persona integrante de una comunidad indígena, el registro de una fórmula de candidaturas a diputaciones federales registradas bajo la acción afirmativa indígena postulada para el estado de Nayarit, ello con independencia de que dichas candidaturas no tengan vinculación territorial directa con el domicilio del actor, puesto que, en el caso, se adujo una posible afectación de su falta representatividad como parte de una comunidad indígena.

Por lo expuesto es que procede analizar el fondo de la cuestión planteada por la parte recurrente.

TERCERO. Estudio del fondo. La pretensión del recurrente es que se revoque la sentencia impugnada, a fin de que la Sala Guadalajara

se pronuncie sobre todos sus planteamientos respecto de la impugnación del acuerdo emitido por el Consejo General del INE que determinó el registro de candidaturas de los partidos políticos relacionadas con las acciones afirmativas indígenas.

A. Síntesis de la sentencia impugnada

La Sala responsable determinó sobreseer en el juicio de la ciudadanía SG-JDC-219/2024, al considerar, esencialmente que **la falta de interés jurídico y legítimo** de la parte actora para reclamar el Acuerdo impugnado.

“ ...

A consideración de esta Sala Regional, como se anticipó, la parte actora carece de interés legítimo para impugnar el Acuerdo mencionado, al tratarse de una persona que se autoadscribe como indígena Huachichil, Chichimeca, población indígena cuyo asentamiento —quedó evidenciado— no se corresponde con las demarcaciones distritales electorales a las que corresponde las candidaturas —propietaria y suplente— que cuestiona.

De constancias del expediente se advierte que la parte actora aportó copia de su credencial para votar de la que se aprecia que tiene una vigencia de 2023 - 2033 y que reside en la entidad federativa de Chiapas, concretamente, en el municipio de Tapachula.

En ese sentido, es evidente que su comunidad indígena no corresponde con la que se encuentra en el distrito electoral federal 03, con cabecera en Compostela, Estado de Nayarit.

De esta forma, al estar demostrado que la parte actora se autoadscribe como indígena Huachichil, Chichimeca, y que vive en Tapachula, Chiapas, cualquiera de las candidaturas —propietaria y suplente— que impugna en el Estado de Nayarit no podrían llegar a representarla por encontrarse en un estado diferente al que corresponde su comunidad indígena o bien el domicilio que tiene asentado en su credencial para votar, lo que de suyo implica que tampoco podrá sufragar en la demarcación correspondiente al distrito federal 03 con cabecera en Compostela, Nayarit, respecto de las candidaturas de diputaciones federales de mayoría relativa que cuestiona, justamente por no pertenecer a dicha entidad federativa, de acuerdo con el domicilio que tiene en su credencial —el cual se reitera, corresponde al municipio de Tapachula, Chiapas—.



Al margen de lo anterior, si bien la parte actora se autoadscribe como persona indígena Huachichil, Chichimeca, lo cierto es que no se cuenta con elementos que permitan concluir que el grupo indígena al que se autoadscribe tiene presencia en el Estado de Nayarit, de ahí que las presuntas violaciones que reclama con motivo del registro de las candidaturas por afirmativa indígena en el distrito electoral federal 03 con cabecera en el municipio de Compostela en dicha entidad federativa, no pueden afectarle a él en lo personal, ni al grupo indígena al que dice pertenecer.

Ahora bien, a juicio de esta Sala tampoco resulta suficiente la calidad de presidente de la Asociación Civil denominada "Consejo Nacional Mexicano de Pueblos Originarios y Comunidades Indígenas", con la que se ostenta la parte actora, para que tuviera interés en el juicio de que se trata.

Así es, de acuerdo con el contenido del primer testimonio de la Escritura Pública número 7979, Volumen 229, de 1º de junio de 2021, pasada ante la fe del notario público número 42 de la ciudad de Zacatecas, Zacatecas, se colige que no es posible advertir que la parte actora cuenta con elementos para concluir que dicha Asociación Civil y, por tanto, la propia parte actora, tengan la representación de las personas indígenas habitantes del distrito federal electoral con cabecera en Compostela, Estado de Nayarit, para defender sus intereses en el presente juicio, pues no se advierte que dicha representación le hubiese sido otorgada por autoridad comunitaria indígena o por personas integrantes de la población indígena que podría resultar representada con las candidaturas cuestionadas.¹⁴

Ello, sin que pase inadvertido que el acta constitutiva formalizada mediante la escritura en comento fue aportada en copia simple por el defensor público electoral representante de la parte actora a requerimiento formulado por la Magistrada Instructora durante la sustanciación del presente juicio de la ciudadanía.

¹⁴ Cabe señalar que del propio testimonio se advierte que en el artículo 2 se estableció que el domicilio de la Asociación sería en la Ciudad de Guadalupe, Zacatecas; asimismo, respecto al poder general para pleitos y cobranzas conferido en dicho documento, el mismo es para la Asociación, no para algún pueblo o comunidad indígena determinada. En efecto, en el artículo 36 se prevé que son facultades del Presidente del Consejo:

"I. Representar legalmente a la Asociación con Poder General para Pleitos y Cobranzas, Actos de Administración y Actos de Dominio, en los términos del artículo mil novecientos treinta y nueve del Código Civil del Estado de Zacatecas y de sus correlativos de los Códigos Civiles para los demás Estados de la República Mexicana, del Civil para el Distrito Federal y del Código Civil Federal."

SUP-REC-342/2024

Bajo este contexto, al advertirse que la **parte actora carece de interés jurídico y legítimo para impugnar**, en lo que fue materia de controversia,¹⁵ el Acuerdo INE/CG233/2024 del Consejo General del INE, lo procedente es **sobreseer** en el presente juicio, de conformidad con lo previsto en el artículo 11, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios.

...”

B. Síntesis de agravios

El recurrente pretende que se revoque la determinación de la Sala Guadalajara, dentro del expediente SG-JDC-219/2024, pues considera que se le debió de reconocer el interés legítimo, como persona indígena, para cuestionar el registro de una candidatura a una diputación electoral federal postulada mediante acción afirmativa indígena.

En ese sentido, plantea que la falta de análisis de fondo de la controversia por parte de la Sala Regional responsable afectó su derecho a la tutela judicial efectiva, pues como integrante de una comunidad indígena se le debió de reconocer el interés legítimo para revisar el cumplimiento de una “*autoadscripción calificada*” de las candidaturas que busquen representarlos mediante acción afirmativa indígena.

Asimismo, plantea que la Sala Guadalajara al no tener por acreditado el interés legítimo como persona indígena para cuestionar aspectos que afectan a las personas pertenecientes a dicho grupo en situación de vulnerabilidad, no se ajustó al parámetro de precedentes de este Tribunal Electoral, pues las diversas Salas Regionales Monterrey, Toluca y Xalapa, así como esta Sala Superior han analizado el fondo de la controversia.

¹⁵ Tesis LIV/2015 de la Sala Superior, de rubro: “COMUNIDADES INDÍGENAS. LA AUTOADSCRIPCIÓN DE SUS INTEGRANTES NO IMPLICA NECESARIAMENTE ACOGER SU PRETENSIÓN”.



Finalmente, plantea que esta Sala Superior en *plenitud de jurisdicción* analice y resuelva en definitiva la procedencia del registro de la candidatura impugnada ante la Sala Guadalajara.

C. Estudio de agravios

Al estar relacionados los motivos de cuestionamiento con un solo punto de derecho, es decir, sobre la falta de acreditación del requisito procesal del interés legítimo en la determinación de sobreseimiento del medio de impugnación por la Sala Regional Guadalajara, dichos cuestionamientos se analizarán en conjunto, sin que ello le cause lesión alguna, ya que lo importante es que se analicen¹⁶.

Decisión

Esta Sala Superior considera **fundadas** las alegaciones expuestas en vía de agravios por el recurrente, y en consecuencia lo procedente es **revocar** la sentencia impugnada, tal como se explica enseguida.

La Sala Regional responsable, en la resolución impugnada consideró, esencialmente, que si bien la parte actora se autoadscribió como persona indígena Huachichil, Chichimeca, lo cierto es que no cuenta con elementos que permitan concluir que el grupo indígena al que se autoadscribe tiene presencia en el Estado de Nayarit, de ahí que las presuntas violaciones que reclama con motivo del registro de las candidaturas por afirmativa indígena en el distrito electoral federal 03 con cabecera en el municipio de Compostela en dicha entidad federativa, no pueden afectarle a él en lo personal, ni al grupo indígena al que dice pertenecer.

¹⁶ Jurisprudencia 4/2000, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".

SUP-REC-342/2024

Y, asimismo, que a juicio de dicha responsable, tampoco resultaba suficiente la calidad de presidente de la Asociación Civil denominada "Consejo Nacional Mexicano de Pueblos Originarios y Comunidades Indígenas", con la que se ostentara la parte actora, para que tuviera interés en el juicio en que se dictó la sentencia reclamada.

El promovente en su demanda se autoadscribe como persona indígena Huachichil Chichimeca, situación que, a juicio de esta Sala Superior, le otorga la posibilidad de impugnar el acuerdo del Consejo General del INE respecto al registro de cargos de elección popular que impliquen acciones afirmativas indígenas, entre ellas, las relativas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, lo anterior, al margen de si acredita o no ser presidente de la referida asociación civil.

En los casos que involucran derechos de integrantes de pueblos y comunidades indígenas se ha estimado que todos sus miembros se encuentran legitimados para acudir ante los tribunales en defensa de los derechos que colectivamente les pertenecen.

Así, se ha establecido que la **conciencia de identidad** es suficiente para acreditar la legitimación para promover el juicio para la ciudadanía, con el objeto de que se tutelen de manera eficaz sus derechos colectivos conforme a los preceptos constitucionales y consuetudinarios respectivos.

Tal criterio ha sido sustentado reiteradamente por esta Sala Superior, lo cual ha dado origen a la de jurisprudencia 4/2002, de rubro: **"COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO"**.

Además, se estima que en el juicio formulado por el actor, motivo de conocimiento de la Sala Guadalajara, existen **principios**



constitucionales que pudieran violentarse de permitirse que una persona que no cumple con la calidad necesaria para representar a un grupo beneficiado con una acción afirmativa pudiera ocupar una candidatura que no le corresponde y más aún, que no garantiza el derecho a ser debidamente representado, lo cual atenta no solo contra los principios democráticos y de representación, así como el de igualdad ante la ley de todos los ciudadanos, en virtud del cual se han establecido acciones afirmativas en favor de las personas y grupos indígenas, de conformidad, con lo establecido en el artículo 2, inciso A, párrafo III, de la Constitución general.

Resulta aplicable la jurisprudencia 9/2015, de rubro: “**INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN**”.

Cabe precisar que la autoadscripción calificada que se le exige a quienes aspiran a una diputación indígena busca evitar autoadscripciones no legítimas, por lo que, de no verificarse previamente esa calificación, se pondría en grave riesgo la efectiva representación de los grupos y comunidades indígenas, que son de **especial atención para el sistema jurídico mexicano**.

Sin que lo anterior implique que cualquier persona pueda hacer valer violaciones relacionadas con dichos grupos y comunidades, pues existe un requisito mínimo que es el de autoadscripción, **lo que no presupone que, en automático, con ello deba darse la razón a los actores en dicha situación, sino que busca garantizar el acceso a la justicia de grupos en situación de vulnerabilidad histórica**¹⁷.

¹⁷ Véase lo resuelto en el SUP-JDC-614/2021 y acumulados.

SUP-REC-342/2024

Resultan aplicables, en lo esencial, las consideraciones emitidas por esta Sala Superior al dictar sentencia en el expediente SUP-JDC-475/2024.

Finalmente, cabe precisar que no pasa desapercibida la petición formulada a este órgano jurisdiccional para que analice en plenitud de jurisdicción la controversia primigeniamente planteada ante la Sala Regional responsable.

Al respecto, este órgano jurisdiccional ha considerado que el estudio en plenitud de jurisdicción debe operar cuando se advierta la necesidad de apremio de los tiempos electorales, que haga indispensable la acción rápida, inmediata y eficaz para dilucidar la materia sustancial del acto cuestionado, y no dejarlo sin materia o reducir al mínimo sus efectos reales¹⁸.

En esa tesitura, en el presente caso, esta Sala Superior estima que no se advierte un riesgo de irreparabilidad en el derecho de la parte recurrente para impugnar el registro de una candidatura a una diputación federal de mayoría relativa, postulada mediante acción afirmativa indígena, pues aun existe el tiempo suficiente, previo a la jornada electoral del próximo dos de junio, para que la Sala Regional se pronuncie sobre la validez del registro de las candidaturas a diputaciones federales.

En consecuencia, al haber resultado **fundados** los agravios expuestos por el recurrente, **debe revocarse la sentencia impugnada**, para el efecto de que, **en un plazo de cinco días**, la Sala Guadalajara responsable, de no advertir la actualización de alguna otra causa de improcedencia, admita el medio de impugnación y resuelva lo que corresponda conforme a Derecho.

¹⁸ Tesis XIX/2003, de rubro: "PLENITUD DE JURISDICCIÓN. CÓMO OPERA EN IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS ELECTORALES".



RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **revoca** la sentencia impugnada, para los efectos precisados en la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, quien autoriza y da fe, así como de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.